

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 075-09

QUE APRUEBA LA AUDITORIA DE COSTOS DE INVERSION REALIZADA A LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A., CON MOTIVO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMERICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la implementación de la portabilidad numérica en las redes de los prestadores de servicios públicos finales de telefonía en la República Dominicana.

Antecedentes.-

1. El Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó, el día 30 de agosto de 2006, mediante Resolución No. 156-06, el **Reglamento General de Portabilidad Numérica**, el cual establece las disposiciones esenciales para establecer la portabilidad numérica en la República Dominicana;
2. Posteriormente, el día 28 de febrero de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 026-08, que dispuso el inicio del proceso de consulta pública para aprobar las especificaciones técnicas de red y administrativas para la portabilidad numérica, según lo establecido en el Reglamento General de Portabilidad Numérica, y modificar algunas de sus disposiciones;
3. El día 22 de abril de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó su Resolución No. 065-08, mediante la cual modificó los artículos 4.2 y 5.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y aprobó las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la implementación de dicho proceso;
4. **ORANGE DOMINICANA S. A.** (en lo adelante, "**ORANGE**"), remitió al **INDOTEL**, el día 28 de noviembre de 2008, mediante correspondencia No. 43991, la documentación correspondiente a los costos por concepto de inversión en portabilidad numérica en los que debe incurrir **ORANGE**;
5. Mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2009, el **INDOTEL** remitió unos cuestionarios para el inicio de la Auditoría de Costos de Inversión para la implementación de la Portabilidad Numérica, los cuales fueron debidamente completados por la concesionaria **ORANGE**;
6. El día 18 de mayo de 2009, el **INDOTEL** presentó a **ORANGE** el resultado de la auditoría de costos realizada a esta empresa con motivo de la implementación de la Portabilidad Numérica en el país.
7. Ulteriormente, el 21 de mayo de 2009 el **INDOTEL**, mediante comunicación numerada como 09004213, remitió a **ORANGE** el resultado de la auditoría de costos de adecuación de redes para la implementación de la portabilidad numérica;

8. El día veintiocho (28) de mayo de 2009, **ORANGE**, mediante comunicación escrita numerada como 51015, remitió al **INDOTEL** sus observaciones sobre los resultados de la auditoría de costos de adecuación de redes para la portabilidad numérica;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que la portabilidad numérica es “la capacidad técnica mediante la cual el cliente de una Prestadora continúa con el mismo número de identificación de la línea telefónica que utiliza, en el caso de que decidiera recibir el servicio con otra Prestadora”¹; lo cual constituye un factor clave para el perfeccionamiento de un régimen de competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica en el mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, siendo este uno de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, la portabilidad numérica es un factor esencial que contribuye al desarrollo de la competencia de los servicios de telecomunicaciones en la medida que elimina una barrera a la entrada de nuevos operadores, al contar con una nueva facilidad para atraer clientes, pudiendo ofrecer ofertas completas y múltiples, permitiendo al mismo tiempo la utilización eficiente de la numeración;

CONSIDERANDO: Que una de las funciones del órgano regulador, establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, es garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio, firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (**DR-CAFTA**, por sus siglas en inglés), ratificado por resolución del Congreso Nacional, con fecha 2 de agosto de 2005, establece en su Artículo 13.3.3, que los diferentes países firmantes del mismo se comprometen a garantizar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables;

CONSIDERANDO: Que el artículo 9, numeral 1 del *Reglamento General de Portabilidad Numérica* establece que los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica deberán ser sufragados por cada prestadora del servicio público telefónico;

CONSIDERANDO: Que a los fines de que el **INDOTEL** pueda examinar correctamente los términos y condiciones en los cuales serán recuperados los costos relevantes asociados a la portabilidad, es necesario que las prestadoras de servicios retroalimenten al **INDOTEL** con un informe detallado sobre las inversiones directamente asociadas a la implementación del Sistema de Portabilidad Numérica y

¹ Artículo 1 Reglamento General de Portabilidad Numérica, aprobado mediante Resolución No. 156-06 del Consejo Directivo del INDOTEL.

las adecuaciones de red y sistemas que deben realizar para hacer operativa la portabilidad del número;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 026-08, en el ordinal cuarto, literal “d” de su dispositivo otorga un plazo de seis (6) meses para que las concesionarias de servicios públicos de telefonía fija y móvil sometan al **INDOTEL** un inventario auditado de gastos de inversión en capital fijo en los cuales dicha prestadora haya incurrido para la puesta en funcionamiento del proceso de portabilidad numérica, información ésta que será utilizada por este Consejo Directivo como insumo para determinar el monto único a pagar por cada usuario al momento de la entrada en vigencia del sistema de portabilidad;

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de noviembre de 2008, la concesionaria **ORANGE**, presentó los documentos detallados de los costos de implementación, de adecuaciones de red y de sistemas (CAPEX), y los costos operacionales, en los que incurrirá para la ejecución de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del **INDOTEL** revisar los términos y condiciones en los cuales las prestadoras recuperarán los costos de implementación de la portabilidad numérica, y que, asimismo es competencia exclusiva de este la determinación de que los mismos no se conviertan en un impedimento, en una acción anticompetitiva o en una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios, de conformidad con el mandato de la Ley y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que en virtud del Principio de Transparencia de la Administración, el **INDOTEL** reconoce como una prioridad realizar una auditoría a los informes que las prestadoras de servicios públicos de telefonía entregarán al **INDOTEL** sobre las inversiones que realizarán con el objetivo de adecuar sus redes para hacerlas compatibles con la portabilidad numérica. Asimismo, el órgano regulador de las telecomunicaciones deberá determinar si los activos que adquieran las telefónicas para esos fines son realmente imprescindibles para hacer efectiva la portabilidad y si lo son, en qué porcentaje;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de los compromisos del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Estados Unidos y Centroamérica (**DR-CAFTA**), el **INDOTEL** solicitó los servicios de consultoría mediante asistencia técnica para el órgano regulador y los proveedores locales de servicios públicos de telecomunicaciones en el proceso orientado hacia la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que como resultado de la asistencia económica otorgada por el **DR-CAFTA**, a los fines de desarrollar las capacidades de la portabilidad numérica en la República Dominicana, la **Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)**, en fecha 5 de marzo del 2009, contrató los servicios del Consultor **Julián Gómez Pineda**, a los fines de que prestara sus servicios al **INDOTEL**, para auditar la información presentada por las empresas prestadoras de servicios de telefonía con relación a las adecuaciones de redes que realizarían las mismas para hacer efectiva la portabilidad numérica en sus redes y determinar si la adquisición de los activos relacionados se utilizarían exclusivamente para actividades de portabilidad y en caso de no ser así, en qué medida o porcentaje se dedicarían a dicha actividad estos equipos;

CONSIDERANDO: Que la auditoría solicitada por el **INDOTEL** tiene el objetivo de reconocer los costos en forma proporcional al uso que de recursos específicos se haga por la funcionalidad de Portabilidad Numérica;

CONSIDERANDO: Que para la realización de la auditoría de redes, se requería una serie de principios de evaluación que fueran comunes a todos los operadores, cuyas bases se fundamentaron tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento General de Portabilidad Numérica aprobado por la Resolución 156-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y en la Resolución 065-08, que modifica los artículos 4.2 y 5.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y aprueba las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas establecidas en el indicado reglamento, así como en la legislación de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que estos principios establecen una serie de consideraciones relacionadas con la moneda utilizada en los cálculos, la conversión de monedas, el uso de normas INCOTERMS, los aranceles aduaneros, los Impuestos sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y el impacto de la depreciación, detalladas más adelante por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que la moneda que se utilizó para presentar los resultados de todos los operadores fue el dólar de los Estados Unidos de América (USD); esto, en razón a que la mayoría de las cotizaciones presentadas están expresadas en esa moneda y al momento de los desembolsos, los costos de los operadores serán mayoritariamente en dólares. Además, de que expresar los costos en dólares permitirá hacer los cálculos de conversión a pesos dominicanos (DOP) utilizando las tasas representativas de mercado asociadas al momento de las inversiones;

CONSIDERANDO: Que algunas cotizaciones que se presentaron están valoradas en Euros (EUR), la conversión se realizó de euros a dólares usando la tasa promedio de febrero de 2009, certificada por el sistema de la reserva federal de los Estados Unidos de América², la cual fue de USD\$1.2797 dólares por euro;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al uso de normas INCOTERMS, se aceptaron costos CIF Santo Domingo, República Dominicana ó costos CIP Santo Domingo, República Dominicana, sólo cuando fueron solicitados por los operadores;

CONSIDERANDO: Que los costos asociados con aranceles aduaneros se aceptaron cuando éstos fueron solicitados por los operadores;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana en los artículos citados a continuación, se ha determinado lo siguiente: el artículo 343 establece cuáles bienes están exentos por transferencia o importación y en la lista no se incluyen bienes relacionados con equipos de telecomunicaciones; el artículo 344 del mencionado Código, establece los servicios exentos, no incluyendo los servicios de telecomunicaciones; a su vez el artículo 345 establece que el impuesto bruto del período es el dieciséis por ciento (16%) del valor de cada transferencia gravada y/o servicio prestado efectuado en el mismo. Por lo tanto, los operadores cobran un ITBIS del 16% sobre los servicios que prestan en un periodo específico; el artículo 346 del esta legislación, permite realizar como deducciones del impuesto bruto, los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado tanto a sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto; finalmente, el artículo 350 establece que cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes;

CONSIDERANDO: Que de lo citado anteriormente, la auditoría concluyó en que los pagos de ITBS que realizan los operadores son deducibles y se pueden cruzar contra el ITBIS que los operadores cobran sobre los servicios que prestan, estableciendo el lineamiento de “no aceptar los costos

²Información consultada en: <http://www.federalreserve.gov/releases/g5/current/>, el 18 de marzo de 2009.

asociados al pago de impuestos (ITBIS) para la compra de bienes o servicios necesarios para la prestación de la Portabilidad Numérica”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al impacto de la depreciación, el criterio de esta auditoría para manejar este punto se ha determinado en lo siguiente, *“cuando en razón a la implementación de la portabilidad numérica, un activo llegue a su punto máximo de empleo porque debe reemplazarse por obsolescencia tecnológica generada ante el requerimiento regulatorio, se restará la depreciación acumulada del activo anterior al activo nuevo; y si el valor de esta operación genera un número negativo, no se reconocerá ningún costo asociado a la nueva inversión”*;

CONSIDERANDO: Que junto a los principios que orientaron la realización de la auditoría, están los criterios tomados en cuenta para el verdadero análisis de la información entregada por las prestadoras de servicios telefónicos al órgano regulador, en virtud de los costos de adecuación de red e implementación de la facilidad portabilidad numérica;

CONSIDERANDO: Que uno de los criterios tomados en cuenta por la auditoría es el *“no reconocimiento de los costos que no estén debidamente soportados por cotizaciones que incluyan la información técnica y económica solicitada por la auditoría”*, debido a que el trabajo básico de la auditoría consistió en analizar y conceptuar sobre las razones técnicas y los aspectos económicos de las inversiones que los operadores habían reportado; que por tanto, si la información no fue entregada por los operadores, siendo a juicio de la auditoría, esencial para demostrar la necesidad técnica o el costo económico de una inversión específica, el costo solicitado por el operador para dicha inversión, no le fue reconocido;

CONSIDERANDO: Que el *“no reconocimiento de los costos asociados a elementos de red que requieran conversiones ETSI/ANSI”*, es otro criterio tomado en consideración para la auditoría de costos realizada, y está basado en que si un operador solicita recursos de inversión para sus elementos de red para hacer operativa la Portabilidad Numérica, debido a problemas de compatibilidad de sus equipos, ya que los mismos: 1) No cumplen con estándares ANSI, sino con otro tipo de estandarización (por ejemplo ETSI³) que no corresponde a las prácticas internacionales en uso en la Zona de Numeración 1, a la cual nuestro país pertenece⁴; 2) ó no cuentan con un certificado de homologación expedido por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial de Numeración 1; 3) ó no cuentan con un certificado de homologación expedido por el **INDOTEL**, estos recursos fueron reconocidos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, el soporte y mantenimiento de los elementos de red y de sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica, deberá ser sufragado por cada prestadora del servicio público telefónico; que, el *“no reconocimiento de los costos asociados a soporte, mantenimiento y repuestos”*, ha sido un elemento tomado en consideración en esta auditoría, no implicando esto que los operadores no deban tomar las medidas, que de acuerdo con sus propias prácticas de operación y mantenimiento resulten necesarias para garantizar la continuidad y disponibilidad del servicio;

³ Los estándares ETSI son los que define el European Telecommunications Standards Institute y se utilizan en Europa, la mayoría de los países de Latinoamérica y muchos países de Asia y África.

⁴ Art. 9 Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98: *“Los concesionarios estarán obligados a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por el órgano regulador. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales en uso en la Zona Mundial de Numeración 1 y a las recomendaciones de organismos internacionales de los que forme parte de la República Dominicana, garantizando el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes.”*

CONSIDERANDO: Que los costos derivados de la actualización de elementos de red y sistemas son, por su propia naturaleza, costos de inversión (CAPEX); que en la auditoría tampoco se reconocerán los costos relacionados con operación y mantenimiento de los sistemas de red, ni de los sistemas de información, ni con los costos de atención al cliente;

CONSIDERANDO: Que las plataformas de prueba y los ambientes de prueba pueden resultar útiles para que el operador obtenga una mejor comprensión de una tecnología nueva y pueda realizar experimentos controlados con la misma; que, sin embargo, no pueden considerarse a los ambientes de prueba ni a las plataformas de prueba como necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica, de acuerdo con el texto del artículo 9.1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, por lo tanto, estos costos no se verificaron en la auditoría realizada, no limitando esto, a que los operadores tomen las medidas que de acuerdo con sus propias prácticas de ingeniería resulten necesarias para garantizar una implementación exitosa;

CONSIDERANDO: Que las consultorías pueden resultar útiles para que un operador pueda estructurar una solución de ingeniería en el caso de un problema en el cual no posee suficiente conocimiento. Pero, ante lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, la auditoría no reconoció a estas consultorías como costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica;

CONSIDERANDO: Que esta auditoría, en cuanto al manejo de diferencias de precios en las cotizaciones y posición frente al reajuste de precios, se han reconocido: 1) las diferencias de precios para una misma componente entre dos o más operadores, porque esas diferencias reflejan una realidad de mercado; 2) los reajustes de precios (a la baja y al alza) entre la información entregada por los operadores a finales de noviembre y comienzos de diciembre de 2008 y la entregada en marzo de 2009, ya que para esta fecha los operadores recibieran cotizaciones más detalladas de los proveedores;

CONSIDERANDO: Que ante el análisis de los costos, esta auditoría previó el manejo de costos estableciendo proporcionalidades en los casos de: 1) Proporción en los porcentajes de uso, en el caso de algunos elementos de red que deban ser sustituidos, o elementos de red nuevos que se adicionen para hacer operativa la portabilidad numérica, y que comparten su uso con otros servicios distintos de Portabilidad Numérica; 2) Proporción en los costos de los servicios profesionales, en aquellos casos donde se reconoce únicamente un porcentaje de la inversión en elementos de hardware o software con los costos de los servicios profesionales asociados con la instalación de estos elementos; y 3) Proporción en los descuentos, en aquellos casos donde se determine que se reconoce únicamente un porcentaje de la inversión en elementos de hardware o software así como de los servicios;

CONSIDERANDO: Que el Manejo de diferencias entre los precios de las cotizaciones y los precios finales de compra, fue un criterio tomado en cuenta a la hora de solicitar la documentación a las prestadoras de servicios telefónicos, que sustentarían la auditoría de costos;

CONSIDERANDO: Que la auditoría realizada por el Consultor **Julián Gómez Pineda** a la propuesta de la concesionaria **ORANGE**, presentada al Consejo directivo del **INDOTEL** en fecha 6 de abril de 2009, recomendó la aprobación del cuarenta y cuatro punto tres por ciento (44.3%) de los recursos solicitados por **ORANGE** para ser recuperados, el cual se encuentra detallado en el documento confidencial que se encuentra adjunto a esta resolución;

CONSIDERANDO: Que ante la presentación de los resultados de la auditoría de costos realizada a **ORANGE**, esta concesionaria emitió algunas observaciones respecto al manejo de la depreciación:

“PÁGINA 5 PUNTO 3.- CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON DEPRECIACION

[...]En conclusión, es cuestionable la decisión de deducir el nuevo equipo de mensajería de voz, la depreciación acumulada del viejo equipo. El argumento de los auditores sobre la depreciación es que el registro contable anual es un ahorro que tenemos provisionando para el reemplazo del equipo. En el caso del equipo de mensajería de voz que se deprecia a un 20% anual tendríamos acumulado después de tres provisiones 60% del costo. Esta interpretación o práctica contable no considera la realidad del flujo de fondos. Las empresas se financian por sus inversiones de capital. En este escenario se puede ver que en realidad la empresa está pagando intereses por el equipo y no provisionando como dice la auditoría del Indotel. En las empresas de telecomunicaciones muchos equipos tienen que ser reemplazados por exigencia de la competencia del mercado antes de su vida útil en libros. Por esto la disponibilidad de fondos de las empresas no coincide con la depreciación acumulada. Por tanto solicitamos que sea anulada esta consideración: que no sea deducida la depreciación acumulada del equipo reemplazado.”

CONSIDERANDO: Que, precisamente, uno de los requerimientos solicitados por este órgano regulador para la realización de la auditoría, fue el de analizar los activos que se van a adquirir en sustitución de otros para deducir la depreciación acumulada del activo anterior al activo nuevo;

CONSIDERANDO: Que frente a la observación de **ORANGE** respecto al manejo de la depreciación, es importante mantener el criterio de la auditoría de que *“la depreciación representa un ahorro acumulado, mediante el cual se crean suficientes reservas para reemplazar los activos, una vez estos lleguen al punto máximo de empleo, es decir, cuando expire la vida económica de los recursos⁵”*; esto, en razón a que la depreciación es un gasto deducible que no implica un desembolso real de efectivo; que, en tal virtud, al reconocer el desgaste del activo por su uso, la depreciación permite crear una provisión - que por ser llevada al gasto, no puede ser repartida como utilidad entre los socios - para reemplazar el activo;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, cuando en razón a la implementación de la portabilidad numérica, un activo llegue a su punto máximo de empleo porque debe reemplazarse por obsolescencia tecnológica generada por el requerimiento regulatorio; se restará la depreciación acumulada del activo anterior al activo nuevo. Si el valor de esta operación genera un número negativo, no se reconocerá ningún costo asociado a la nueva inversión. En consecuencia, tomando en consideración los criterios establecidos anteriormente, no es posible acoger las observaciones presentadas en este sentido por **ORANGE**;

CONSIDERANDO: Que, asimismo **ORANGE** presentó algunas consideraciones respecto a los costos asociados a elementos de red que requieran conversiones ETSI/ANSI, concluyendo de la manera siguiente:

“PÁGINA 6-8 PUNTO 5. NO SE RECONOCEN COSTOS ASOCIADOS A ELEMENTOS DE RED QUE REQUIERAN CONVERSIONES ETSI/ANSI:

[...] Si comparamos alrededor del mundo, podemos observar que en la actualidad más del 80% de las conexiones móviles que representan más de 3 billones de clientes GSM, está basado en un Estándar ETSI (Info GSM Association). ORANGE en su condición de multinacional europea, desde sus inicios en el país, ha trabajado con esta tecnología. Por la implementación de la portabilidad numérica, nos vemos en la obligación de adquirir nuevos equipos para trabajar bajo la tecnología ANSI, lo que implica un impacto económico y en tal sentido, consideramos que no debemos ser penalizados toda vez que estamos haciendo todos los aprestos para cumplir con el estándar aprobado por el INDOTEL para la entrada en vigencia de la Portabilidad Numérica”.

⁵ Ver por ejemplo: “Gerencia financiera. Un enfoque estratégico”, Alberto Ortiz Gómez, Mc Graw Hill, 1999. Página:322. ISBN 958-600-230-6

CONSIDERANDO: Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 9 – Planes técnicos fundamentales y normas aplicables

Los concesionarios estarán obligados a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por el órgano regulador. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales en uso en la Zona Mundial de Numeración 1 y a las recomendaciones de organismos internacionales de los que forme parte de la República Dominicana, garantizando el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes.”
(El subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, tal como ha sido expresado en el documento denominado “Principios Generales para la Auditoría de Redes para la Portabilidad Numérica en cumplimiento de los compromisos del DR-CAFTA”, la Zona de Numeración 1 es gestionada por North American Numbering Plan Administrator⁶ y corresponde a Estados Unidos y sus territorios, Canadá y algunos países del Caribe⁷; que, en tal virtud, en el sector de las telecomunicaciones, las prácticas internacionales en uso en la Zona de Numeración 1, son las que establece el American National Standards Institute – ANSI; que, estas prácticas son codificadas por medio de normas técnicas denominadas estándares, que son adoptados por consenso voluntario por fabricantes y operadores y de esta manera se convierten en prácticas de industria; que, el objeto de dichas prácticas es precisamente garantizar la interoperabilidad de las redes de diferentes operadores y fabricantes;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, para poder garantizar la interconexión de redes entre los distintos operadores, resulta indispensable que el tráfico de señales que se cursen entre ellas sea compatible, para lo cual, como es natural, deben trabajar sobre la misma familia de estándares y normas técnicas; que, esta familia de estándares corresponde, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley, a las prácticas internacionales en uso en la Zona de Numeración 1, es decir, a los estándares ANSI;

CONSIDERANDO: Que tomando en consideración los argumentos antes expuestos, este órgano regulador de las telecomunicaciones estima pertinente reconfirmar el criterio establecido por la Auditoría, y declarar que todos aquellos costos relacionados con los posibles problemas de compatibilidad al emplear los equipos del operador que no cumplen con estándares ANSI, sino con otro tipo de estandarización (por ejemplo ETSI⁸) que no corresponde a las prácticas internacionales en uso en la Zona de Numeración 1; ó que no cuentan con un certificado de homologación expedido por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial de Numeración 1; ó que no cuentan con un certificado de homologación expedido por el **INDOTEL**; no serán reconocidos para fines de recuperación de conformidad con el artículo 9 del Reglamento General de Portabilidad Numérica;

CONSIDERANDO: Que, en adición, **ORANGE** presentó algunas conclusiones respecto al no reconocimiento por parte de la auditoría de los costos asociados a consultorías, argumentando lo siguiente:

“PÁGINA 12 PUNTO 10. NO SE RECONOCEN COSTOS ASOCIADOS A CONSULTORIAS
[...] Es importante resaltar que el proyecto de portabilidad numérica es algo que sólo se hace una sola vez a nivel de un país, por lo que cuando el proyecto empieza, no se dispone de la

⁶ Ver: <http://www.nanpa.com/>

⁷ Bermuda, Anguilla, Antigua & Barbuda, Bahamas, Barbados, the British Virgin Islands, the Cayman Islands, Dominica, República Dominicana, Grenada, Jamaica, Montserrat, St. Kitts and Nevis, St. Lucia, St. Vincent and the Grenadines, Trinidad and Tobago, y Turks & Caicos.

⁸ Los estándares ETSI son los que define el European Telecommunications Standards Institute y se utilizan en Europa, la mayoría de los países de Latinoamérica y muchos países de Asia y África.

experiencia local. También es un proyecto adicional a todos los demás que existen en la empresa. Existen dos posibilidades opciones para resolver esto, una es la de crear la capacidad y la experiencia local, pero debido a las limitaciones de calendario es muy difícil y prácticamente imposible, y la otra es que los conocimientos y la experiencia de expertos participante en este proceso en otro lugares donde ya la portabilidad numérica ha sido implementada, representen un costo adicional que hay que pagar para que el proyecto salga bien, tanto a lo interno de la empresa como hacia afuera. Es tan evidente y razonable la situación antes planteada, que incluso el mismo organismo regulador ha utilizado a un consultor externo para llevar a cabo la auditoría que nos compete”;

CONSIDERANDO: Que, a pesar de que las consideraciones presentadas por **ORANGE** son válidas, en cuanto a que no es discutido que las consultorías pueden resultar útiles para que un operador pueda estructurar una solución de ingeniería en el caso de un problema en el cual no posee suficiente conocimiento, no puede argumentarse que las consultoría sean costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica, de acuerdo con el texto del artículo 9.1 de la Resolución 156-06, por lo que no pueden ser acogidas las pretensiones de **ORANGE** en este sentido;

CONSIDERANDO: Que, ponderadas las observaciones recibidas por parte de **ORANGE**, en cuanto a los resultados de la auditoría de costos, procede que este Consejo Directivo dicte su pronunciamiento definitivo, dejando constancia, como se verifica en el cuerpo de esta decisión, de los comentarios recibidos y sus respuestas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución No. 156-06, de fecha 30 de agosto de 2006, que aprueba el *Reglamento General de Portabilidad Numérica*;

VISTA: La Resolución No. 026-08 que ordena el inicio del proceso de consulta para aprobar las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas según lo establecido en el Reglamento General de Portabilidad Numérica y modifica algunas de sus disposiciones;

VISTA: La Resolución No. 065-08, que modifica los artículos 4.2 y 5.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y aprobó las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas establecidas en el indicado reglamento;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio, firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (**DR-CAFTA**);

VISTA: La propuesta de la concesionaria **ORANGE**, de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2008, referente a los costos de implementación, de adecuaciones de red y de sistemas (CAPEX), y los costos operacionales;

VISTA: La auditoría realizada por el Consultor **Julián Gómez Pineda**, presentada al Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha seis (6) de abril de 2009;

VISTA: La comunicación numerada como 09004213, de fecha veintiuno de mayo de 2009, enviada por el **INDOTEL** a **ORANGE**, con el resultado de la auditoría de costos de adecuación de redes para la implementación de la portabilidad numérica;

VISTA: La comunicación de fecha veintiocho (28) de mayo de 2009, en la que **ORANGE**, remitió al **INDOTEL** sus observaciones sobre los resultados de la auditoría de costos de adecuación de redes para la portabilidad numérica;

VISTAS: Las piezas adicionales contenidas en el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, los comentarios al documento “Resultado Auditoría de Costos para la Portabilidad Numérica realizada a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**”, introducida por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA S. A.**, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009), sobre los resultados de la Auditoría de Costos de la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, en cumplimiento de lo preestablecido en las Resoluciones del Consejo Directivo Nos. 156-06 y 026-08.

SEGUNDO: RECHAZAR, en consideración a los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, las argumentaciones vertidas por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, contenidas en el escrito de comentarios a la Auditoría de Costos para la Adecuación de redes para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, realizada por el Consultor **Julián Gómez Pineda**, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

TERCERO: APROBAR el monto reflejado por la auditoría realizada por el Consultor **Julián Gómez Pineda**, presentada al Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 6 de abril de 2009, respecto de los costes presentados por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.** para la Adecuación de redes para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **TRICOM, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), con un voto contrario emitido por el Consejero **Leonel Melo Guerrero**, por las razones que se hacen constar en el acta de la reunión del Consejo Directivo del **INDOTEL** en la que fue aprobada la presente resolución.

.../certificación al dorso/...

FIRMADOS: Dr. José Rafael Vargas, Secretario de Estado y Presidente del Consejo, Temístocles Montás, Secretario de Estado de Economía Planificación y Desarrollo, Miembro ex officio del Consejo Directivo, David A. Pérez Taveras, Miembro del Consejo Directivo, Leonel Melo Guerrero, Miembro del Consejo Directivo, Juan Antonio Delgado, Miembro del Consejo Directivo, y Joelle Exarhakos Casanovas, Secretaria del Consejo Directivo.

Yo, **JOELLE EXARHAKOS CASASNOVAS.**, en mi calidad de Directora Ejecutiva y Secretaria del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), CERTIFICO que la copia de la Resolución No. 075-09 que antecede, de fecha once (11) de agosto del año dos mil nueve (2009), es fiel y conforme a su original, la cual reposa en los archivos de esta institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecinueve (19) de agosto del año dos mil nueve (2009).

JOELLE EXARHAKOS CASASNOVAS

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo